

DECISIÓN 001

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN MEDIANTE TOMA DE POSESIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES: JENNY DEL PILAR MARROQUÍN PALACIO, C.C. 52.728.210; LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, C.C.1.024.503.937; CINDY MARITZA POLANCO RODRÍGUEZ, C.C.1.018.416.242; MARTHA ISABEL DIAZ RODRÍGUEZ, C.C. 23.856.754; LUZ STELLA GÓMEZ HURTADO, C.C. 52.303.86; MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, C.C. 1.030.579.956; DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, C.C. 52.215.748; TULIA KATHERIN SALGADO CASAS, C.C. 1.015.399.500; CARLOS ANDRÉS MONTENEGRO OLAYA, C.C.1.022.372.221 y OSCAR JAVIER SÁNCHEZ SALAZAR, C.C.1.022.924.811

EL AGENTE INTERVENTOR

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor de las personas naturales señaladas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas”.

SEGUNDO. Mediante auto 400-009415 de 30 de octubre de 2019, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de **JENNY DEL PILAR MARROQUÍN PALACIO, C.C. 52.728.210; LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, C.C.1.024.503.937; CINDY MARITZA POLANCO RODRÍGUEZ, C.C.1.018.416.242; MARTHA ISABEL DIAZ RODRÍGUEZ, C.C. 23.856.754; LUZ STELLA GÓMEZ HURTADO, C.C. 52.303.86; MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, C.C. 1.030.579.956; DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, C.C. 52.215.748; TULIA KATHERIN SALGADO CASAS, C.C. 1.015.399.500; CARLOS ANDRÉS MONTENEGRO OLAYA, C.C.1.022.372.221 y OSCAR JAVIER SÁNCHEZ SALAZAR, C.C.1.022.924.811**, así mismo, ordenó designar como agente interventor,

a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención.

TERCERO. Mediante acta N° 415-001378 de 13 de noviembre de 2019, el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El día 15 de noviembre de 2019 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados y acreedores de la persona intervenida, que las reclamaciones serían recibidas en la carrera 13 No. 42-36 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades, y las radicadas en el correo electrónico js.intervenciones@gmail.com.

SEXTO. Se precisa que los demás acreedores de las personas intervenidas diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

SÉPTIMO. Que tal como se ordenó en el auto que decretó la intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

OCTAVO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el 25 de noviembre de 2019 dentro del horario establecido para tal efecto.

NOVENO. Que, hasta el momento de proferirse la presente decisión, no se han presentado ninguna solicitud de afectados.

CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO.

DÉCIMO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMERO. Que, como no hubo reclamaciones no se tuvo que realizar el proceso de estudio para el reconocimiento o no de los afectados.

CONDICIONES PARTICULARES DEL NEGOCIO.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante Resolución 1112 de 23 de agosto de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades relacionadas con el esquema piramidal denominado “Telar de los sueños”.

DÉCIMO TERCERO. La Superintendencia Financiera citada por la Superintendencia de Sociedades señaló que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, se evidenció que en la actividad desarrollada bajo el nombre de "Telar de los sueños", incluidas las variables de este nombre, están configurados los hechos objetivos de captación no autorizada de dineros del público, en forma masiva, mediante la modalidad conocida como pirámide, por las siguientes razones:

“18. La Superintendencia Financiera señaló que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, se evidenció que en la actividad desarrollada bajo el nombre de "Telar de los sueños", incluidas las variables de este nombre, están configurados los hechos objetivos de captación no autorizada de dineros del público, en forma masiva, mediante la modalidad conocida como pirámide, por las siguientes razones:

a. Bajo el grupo de "Telar de los Sueños", los ciudadanos Jenny Del Pilar Marroquín Palacio, Lizeth Carolina Flórez García, Cindy Maritza Polanco Rodríguez, Martha Isabel Díaz Rodríguez, Luz Stella Gómez Hurtado, María Alexandra Ramírez Sora, Diana Marcela González Cortés, Tulia Katherin Salgado Casas, Carlos Andrés Montenegro Olaya y Oscar Javier Sánchez Salazar, entregaron la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), acción que denominan "regalo" y han vinculado al menos a quince (15) personas en cada una de las "mandalas" que lideran, cumpliendo así los requisitos que les permitieron recibir en un mes, treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000), que equivale a recibir 800% del monto pagado al momento de la vinculación.

b. Los ciudadanos referidos recibieron recursos con ocasión de las actividades realizadas en desarrollo del grupo “TELAR DE LOS SUEÑOS”, recursos en cuantía total de ciento setenta y seis millones seiscientos mil pesos (\$176.600.000) por su participación en el “TELAR”, como resultado de haber cursado todos los niveles hasta alcanzar el nivel agua.

c. El esquema descrito constituye un rendimiento sin explicación financiera razonable. El valor recaudado no se deriva de una actividad económica, ni existe intercambio de bienes y/o servicios. Por el contrario, los recursos se obtienen exclusivamente de la vinculación de más personas al esquema y a su vez de que entreguen los dineros requeridos para mantener con vida al "Telar de los sueños".

d. La estructura de esta pirámide está determinada a crecer de manera exponencial hasta vincular al menos a 120 personas como resultado del proceso denominado "evolución de movimiento o geometrías sagradas múltiples", necesario, para que cada una de las “mujeres fuego”, se puedan consagrar.

DÉCIMO CUARTO. Teniendo en cuenta los hechos descritos, la Superintendencia Financiera de Colombia evidenció que, respecto del esquema piramidal desarrollado por **JENNY DEL PILAR MARROQUÍN PALACIO, C.C. 52.728.210; LIZETH CAROLINA FLÓREZ GARCÍA, C.C.1.024.503.937; CINDY MARITZA POLANCO RODRÍGUEZ, C.C.1.018.416.242; MARTHA ISABEL DIAZ RODRÍGUEZ, C.C. 23.856.754; LUZ STELLA GÓMEZ HURTADO, C.C. 52.303.86; MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA, C.C. 1.030.579.956; DIANA MARCELA GONZÁLEZ CORTÉS, C.C. 52.215.748; TULIA KATHERIN SALGADO CASAS, C.C. 1.015.399.500; CARLOS ANDRÉS MONTENEGRO OLAYA, C.C.1.022.372.221 y OSCAR JAVIER SÁNCHEZ SALAZAR, C.C.1.022.924.811**, se configuró la existencia de los supuestos descritos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, por cuanto quedó demostrada la captación o recaudo masivo y no autorizado de dineros del público, siendo imperativo un procedimiento de intervención, el cual fue ordenado por la Superintendencia de Sociedades en el auto 400-009415 de 30 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. No reconocer a ninguna persona como afectada en el presente trámite por no existir reclamaciones presentadas en el marco del proceso.

SEGUNDO. Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que considere, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el diario de amplia circulación nacional, en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesosde-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentesinterventores/Paginas/default.aspx>, y en la página web <https://www.marqueزابogadosasociados.com/>. El recurso será recibido en la carrera 13 No 42-36 oficina 402 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico js.intervenciones@gmail.com.

Dada, en Bogotá a los veintinueve (29) de noviembre de 2019.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS

Agente interventor